

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 178/2008.

Mérida, Yucatán a veinticinco de septiembre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 195608.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha doce de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 195608, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL INFORME PRESENTADO POR PABLO LORÍA VÁZQUEZ Y O ALVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA COMO RESULTADO DE LAS REUNIONES CON EL IFAI, CIDE Y AMAC Y CONOCER POR SUS SIGLAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO LOS DÍAS 12 Y 13 DE JUNIO DE 2008”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- ENTRÉGUENSE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 4.80 (CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE 4 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008, DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 178/2008.

CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI). SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008".

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD".

CUARTO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1241/2008 de fecha catorce de agosto de dos mil ocho y cédula de notificación de fecha dieciocho del citado mes y año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiséis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE ENTREGÓ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.  
...”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1358/2008 de fecha veintiocho de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 178/2008.

agosto de dos mil ocho y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diez de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1695/2008 de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: "copia de toda la documentación relacionada con el informe presentado por Pablo Loría Vázquez y o Álvaro de Jesús Carcaño Loeza como resultado de las reuniones con el IFAI, CIDE y AMAC y CONOCER por sus siglas en la ciudad de México los días 12 y 13 de junio de 2008". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió entregar la información solicitada previo el pago del derecho correspondiente (CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 178/2008.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, argumentando que en la resolución impugnada se ordenó la entrega de los documentos solicitados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada, como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad podría consistir en entregar información incompleta, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 178/2008.

consulta se desprende que el C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, es el Director de Capacitación del referido Instituto.

Lo antes expuesto, permite concluir por una parte, que la información solicitada por [REDACTED] correspondiente al Contador Público ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, es información vinculada con la Dirección de Capacitación por estar directamente relacionada con su Director, y por otra, la información atribuida al suscrito, como Secretario Ejecutivo del Instituto.

También cabe destacar que el artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRA CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

I.- DIRECCIONES DE ÁREA:

A) JURÍDICA;

B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

C) DE CAPACITACIÓN;

D) DE INFORMÁTICA;

E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:

II.- ...".

(el subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 22 fracción XI, del propio ordenamiento, prevé

"ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:

I.- AL X.-.....

XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN

EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU  
ÁREA”.

El artículo 45, del determina:

“ARTICULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se colige que la Dirección de Capacitación forma parte de la estructura administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se advierte que al tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente a su área, funge como Unidad Administrativa y por lo tanto es el órgano encargado de conservar y remitir la información solicitada respecto del Contador Público Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, por ser obvio que dicha información debe obrar indubitablemente en sus archivos..

Del análisis a la solicitud planteada, se advierte que el inconforme igualmente solicitó la documentación relacionada con el informe presentado por el Licenciado Pablo Loría Vázquez, (Secretario Ejecutivo de este Instituto) como resultado de las reuniones con los organismos cuyas siglas son “IFAI”, “CIDE” “AMAC” Y “CONOCER”, en la ciudad de México, los días doce y trece de junio de dos mil ocho.

Por su parte, los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, disponen que el Secretario Ejecutivo es el encargado de realizar las funciones ejecutivas del Instituto; que entre sus facultades está el proponer al Presidente del Consejo, la inclusión de temas en el orden del día de las Sesiones de dicho cuerpo Colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del citado Reglamento.











RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 178/2008.

DEL IFAI, DE SU AUTORIA.

#### OTRAS ACTIVIDADES

LOS DIAS CUATRO, ONCE, DIECIOCHO, VEINTICINCO Y VEINTISÉIS DE JUNIO SE EFECTUARON SESIONES DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA, EN RELACIÓN CON LOS CONTENIDOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LAS QUE ASISTIERON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES AYUNTAMIENTOS: ACANCEH, PANABÁ Y SAN FELIPE.

EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO SE ATENDIÓ AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, RESPECTO A DUDAS ACERCA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS RESPONSABILIDADES EN LA MATERIA.

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN FUE COMISIONADO PARA ASISTIR AL FORO NACIONAL DE CONGRESOS LOCALES "PERSPECTIVAS Y RETOS DEL DESARROLLO MUNICIPAL", QUE SE LLEVÓ A CABO EL VEINTE DE JUNIO EN LA ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA (EGAP) DEL TECNOLÓGICO DE MONTERREY EN EL ÉL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE INDICADORES DE GESTIÓN MUNICIPAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE YUCATÁN, PROYECTO ELABORADO POR EL INAIP EN COORDINACIÓN CON LA UADY Y EL INAFED.

SE ELABORÓ Y PROPUSO AL SECRETARIO EJECUTIVO, EL CONTENIDO TEMÁTICO Y CALENDARIO PARA EL CURSO





Que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General; es decir, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.

Dicho lo anterior, se advierte que la Analista de Proyectos es una Unidad Administrativa y que el Consejo General del Instituto, funge a través de ella como tal.

Una vez precisadas las Unidades Administrativas que debido a sus atribuciones, deben tener en sus archivos la documentación solicitada por [REDACTED] en el siguiente considerando, se analizará la resolución recurrida de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que se ordenó entregar la documentación que al efecto remitiera la Dirección de Capacitación de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** De las constancias que adjuntó el Director de Capacitación a su informe justificado se advierte que, para la tramitación de la solicitud de acceso presentada por el nombrado [REDACTED] el doce de julio de dos mil ocho, a la que se le asignó el número de folio 195608, mediante oficio de fecha quince de julio del presente año, solicitó a la Dirección de Capacitación, la documentación requerida, para atender la referida solicitud de información; en cumplimiento a ese requerimiento, mediante oficio de fecha veintiocho de julio del año en curso, el Director de Capacitación del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitió a la Unidad de Acceso obligada, dos juegos de copias consistentes en cuatro fojas útiles cada uno, correspondiente al Informe del mes de junio de dos mil ocho, presentado por dicha Dirección de Capacitación; al Secretario Ejecutivo de Instituto, en el que señaló los resultados de las reuniones con las instituciones y organismos cuyas siglas son: "CIDE", "CONOCER", "IFAI" e "INAFED", y a su vez, le informó que ese informe se encontraba en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:  
"http://www.inaipyucatan.org.mx/portal/Actas2008/tabid/150/Default.aspx"

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 178/2008.

También adjuntó como justificación a su informe, el memo número D.C.-145/2008, de fecha primero de julio de dos mil ocho, que dirigió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual, le entregó su informe de actividades correspondiente al mes de junio de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, de las citadas constancias, se advierte que resultó incompleta la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, a [REDACTED] ya que si bien es cierto que en cuanto a la documentación relacionada con el informe presentado por el Contador Público Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, como resultado de las reuniones con el "IFAI", "CIDE", y "CONOCER" en la ciudad de México, Distrito Federal, los días doce y trece de junio de dos mil ocho, ésta se ordenó entregar al interesado mediante resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, no pasa inadvertido para quien resuelve, que en la citada resolución omitió hacer pronunciamiento respecto a la agrupación cuyas siglas son "AMAC", vulnerando con ello el principio de publicidad establecido en el artículo 6 Constitucional, por lo tanto, lo procedente es modificar en cuanto a este punto, la resolución recurrida, para el efecto de que la Unidad de Acceso obligada, se pronuncie sobre la solicitud relativa a la reunión con dicha agrupación, que afirmó [REDACTED] se llevó a cabo los días doce y trece de junio de dos mil ocho, en la ciudad de México, Distrito Federal, debiendo solicitar dicha información a la Dirección de Capacitación de este Instituto, quien deberá emitir respuesta debidamente fundada y motivada. Y en cuanto a la solicitud de la documentación atribuida al Secretario Ejecutivo de éste Instituto, la Unidad de Acceso obligada, deberá solicitar a la Analista de Proyectos del Consejo General, dicha información, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y hecho esto, emita respuesta debidamente fundada y motivada, debiendo notificar su determinación oportunamente al interesado; sin que sea el caso requerir a la Analista de Proyectos, se pronuncie respecto a la agrupación "AMAC", toda vez que de la lectura del Acta de Sesión de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, se advierte que en el informe presentado por el Secretario Ejecutivo, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a dicho organismo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se modifica la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto, sexto, y séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso del Instituto Estatal Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutivo primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá Informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

